

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DISPOSICIONES por las que se adiciona la Regla Segunda Bis, a las Reglas de Carácter General para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 10 fracción VII, 31, 71 y 104 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE ADICIONA LA REGLA SEGUNDA BIS, A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 10 FRACCION VII, 31, 71 Y 104 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción VII, 31, 71 y 104 en relación con el 20, 21, 28, 65, 70, 101 y 103 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 4o. fracción XXXVI, y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 21 de julio de 2004 fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** las "Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 10 fracción VII, 31, 71 y 104 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular";

Que diversas sociedades en relación al Sector de Ahorro y Crédito Popular, han manifestado a esta Comisión diferentes cuestionamientos en relación con la integración de la documentación relativa a los órganos sociales de las entidades, particularmente por cuanto al régimen de suplencia aplicable a los miembros propietarios de los consejos de administración y consejos de vigilancia, y

Que en términos de lo previsto por el artículo 8 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se aplicará supletoriamente a los sujetos de la misma, la Ley General de Sociedades Cooperativas, la legislación mercantil y el Código Civil Federal, entre otros, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE ADICIONA LA REGLA SEGUNDA BIS, A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 10 FRACCION VII, 31, 71 Y 104 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

UNICA.- Se adiciona la Regla Segunda Bis, para quedar de la manera siguiente:

"SEGUNDA BIS.- La designación de suplentes en los Consejos de Administración y Consejos de Vigilancia de las Entidades u Organismos de Integración podrá realizarse mediante la designación directa de un miembro suplente por cada miembro propietario, o bien de conformidad con lo siguiente:

- I. Se nombrará por lo menos un suplente por cada cinco miembros del Consejo de Administración, y
- II. Se nombrará por lo menos un suplente por cada tres miembros del Consejo de Vigilancia.

Para efectos de lo previsto en las fracciones anteriores, las personas designadas como suplentes de los miembros del Consejo de Administración, no podrán a su vez ser designadas como suplentes de los miembros del Consejo de Vigilancia y viceversa."

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 11 de enero de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.